

3346 *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-191) para operar en el Ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los establecidos en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3347 *ORDEN de 16 de enero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación en la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

| Estratos de capital asegurado | Contratación individual - Porcentaje | Contratación colectiva - Porcentaje |
|---|--|---|
| <i>Seguro Integral</i> | | |
| Hasta 4.800.000 pesetas | 50 | 70 |
| Más de 4.800.000 pesetas | 30 | 45 |
| <i>Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos, contratado como garantía complementaria del Seguro Integral</i> | | |
| Hasta 4.800.000 pesetas | 45 | 60 |
| Más de 4.800.000 pesetas | 45 | 60 |
| <i>Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos, contratado independientemente del Seguro Integral</i> | | |
| Hasta 4.800.000 pesetas | 35 | 50 |
| Más de 4.800.000 pesetas | 35 | 50 |

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Asociaciones Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para el establecimiento del capital asegurado a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado, aplicando al valor de los animales, calculado en la forma que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

Animales no reproductores: En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establece el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el periodo de garantía del seguro. Aplicando a esta valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

En los suplementos de la póliza, que se realicen para la incorporación de nuevos animales, se aplicará el porcentaje de subvención que corresponda al capital asegurado resultante de sumar al capital existente el correspondiente a las nuevas adiciones.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común del ganado asegurado, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3348 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de noviembre de 1986 de revocación, por caducidad de los Ramos 7, 8, 9 b, 13 b, 14 y 19, de la Orden de 29 de julio de 1982, a la Entidad «Intercaser, Sociedad Anónima de Seguros» (C-559).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 18 de diciembre de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 41346, primera columna, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 2 de noviembre de 1986 de revocación por»; debe decir: «Orden de 21 de noviembre de 1986 de revocación por».

3349 *RESOLUCION de 1 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de leche y productos lácteos procedentes de terceros países, correspondientes al año 1987.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 330/87 por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes de leche y de productos lácteos en las cantidades que se indican en el anexo de la presente Resolución para todo el año 1987, teniendo en cuenta que el contingente L-V hace referencia únicamente a los quesos originarios de terceros países con excepción de los países EFTA, los cuales han sido objeto de una Resolución aparte.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza en la cuantía indicada en el anexo de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Tercero.-Por cada posición estadística, y para cada país, se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número de contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se dispone:

a) La cantidad máxima autorizada por autorización administrativa de importación será del 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en un plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Sexto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, el mes en curso y cinco meses más.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación o bien una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 1 de enero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

| Contingente | Número de Arancel Aduanero Común | Descripción de la mercancía | Cantidades Toneladas | Fianzas Pesetas/100 Kg |
|-------------|----------------------------------|---|----------------------|------------------------|
| L-I | 04.01 | Leche y nata frescas, sin concentrar ni azúcar | 363 | 144,38 |
| L-II | 04.02 | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: A. Sin azucarar. Ex. II. Leche y nata, en polvo o en gránulos: - Destinados al consumo humano. B. Con adición de azúcar. I. Leche y nata, en polvo o en gránulos: a) Leches especiales, llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados con un contenido de 500 gramos, como máximo, en peso de materias grasas superior al 10 por 100, pero sin exceder del 27 por 100. | 250 | 288,76 |
| L-III | 04.02 | Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas: B. Con adición de azúcar: I. Leche y nata en polvo o gránulos: Ex. b) Las demás: - Destinadas al consumo humano. | | |
| L-IV | 04.03 | Mantequilla | 150 | 577,73 |
| L-V | 04.04 | Quesos y requesón | 429 | 441,624 |

3350 RESOLUCION de 2 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de productos del sector de carne de bovino originarios de terceros países.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 218/1987 de la Comisión por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de vacuno aplicables en 1987 a la importación en España originarios de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes que regirán hasta el 30 de junio de 1987 para los productos y cantidades del sector de la carne bovina que se determinarán en el anexo, originarios de terceros países.

Segundo.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece que:

- La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.

- Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.-Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se podrán presentar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», previa constitución de una fianza por el importe indicado en el anexo y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Cuarto.-El plazo de validez de la Autorización Administrativa será el mes en curso y cuatro meses más.

Quinto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las Autorizaciones Administrativas de Importación en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Sexto.-Una vez visada la Autorización Administrativa de Importación por los servicios aduaneros, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 2 de febrero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

| Partida arancelaria | Designación de la mercancía | Cantidad | Importe de la fianza | |
|---------------------|--|--------------|---------------------------------|---------------------------------|
| | | | Con pre fijación de la exacción | Sin pre fijación de la exacción |
| 01.02.A.ex.II | Animales vivos de la especie bovina distintos de los de raza selecta para reproducción y los animales para corridas. | 150 cabezas. | - | 441,624 pesetas/cabeza. |
| 02.01.A.II.a) | Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas. | 200 Tm | 1.472,08 pesetas/100 Kg | 294,416 pesetas/100 Kg |
| 02.01.A.II.b) | Carnes de la especie bovina congeladas. | 1.000 Tm | 1.472,08 pesetas/100 Kg | 294,416 pesetas/100 Kg |
| 02.01.B.II.b) | Despojos de la especie bovina. | 1.480 Tm | - | 294,416 pesetas/100 Kg |